

ESTATUTOS SOCIALES DE “SANTANDER INVESTMENT, S.A.”

I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Denominación y régimen

La sociedad se denomina “SANTANDER INVESTMENT, S.A.” (la “**Sociedad**” o el “**Banco**”).

La Sociedad se regirá por los presentes estatutos, por la Ley de Sociedades de Capital y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 2. Objeto

La Sociedad tiene por objeto:

- a) La realización de toda clase de actividades, operaciones y servicios propios del negocio de Banca en general o que con ellos se relacionen o le estén permitidos por la legislación vigente.
- b) La adquisición, tenencia, disfrute, administración y enajenación de valores mobiliarios, acciones o participaciones en sociedades y empresas, tanto españolas como extranjeras, de conformidad con la legislación vigente.
- c) La prestación de servicios de inversión y, en su caso, actividades complementarias a las mismas, de conformidad con la legislación vigente.

Las actividades integrantes del objeto social podrán ser desarrolladas por el Banco total o parcialmente de modo indirecto, en cualquiera de las formas admitidas en Derecho y, en particular, a través de la titularidad de acciones o participaciones en sociedades con objeto idéntico o análogo, accesorio o complementario de tales actividades.

Artículo 3. Duración

La Sociedad tiene duración indefinida y dió comienzo a sus actividades el día del otorgamiento de la escritura fundacional.

Artículo 4. Domicilio

La Sociedad establece su domicilio social en la Ciudad Grupo Santander, Avda. de Cantabria, s/n, Boadilla del Monte (Madrid).

El consejo de administración podrá crear, suprimir y trasladar sucursales, agencias o delegaciones en cualquier punto del territorio español o del extranjero y variar la sede social dentro del territorio español.

Artículo 5. Página web corporativa

1. La Sociedad deberá tener en todo momento una página web corporativa.
2. La creación de la página web corporativa deberá acordarse por la junta general. Dicho acuerdo deberá figurar expresamente en el orden del día incluido en la convocatoria de la junta que haya de adoptarlo.
3. El acuerdo de creación de la página web deberá hacerse constar en la hoja abierta a la Sociedad en el Registro Mercantil y será publicado en el Boletín Oficial del Registro Mercantil.
4. El consejo de administración podrá acordar la modificación, la supresión o el traslado de la página web corporativa.
5. El acuerdo de modificación, supresión o traslado de la página web corporativa se hará constar en la hoja abierta a la Sociedad en el Registro Mercantil y será publicado en el Boletín Oficial del Registro Mercantil, así como en la propia página web que se haya acordado modificar, suprimir o trasladar durante los treinta días siguientes a contar desde la inserción del acuerdo en el Boletín Oficial del Registro Mercantil.

II. CAPITAL SOCIAL Y ACCIONES

Artículo 6. Capital social y representación de acciones

1. El capital social es de veintiun millones ciento ochenta y nueve mil setecientos nueve euros y cuarenta y dos céntimos de euro (21.189.709,42 euros).

Dicho capital está dividido en tres millones quinientas veinticinco mil setecientos cuarenta y dos (3.525.742) acciones nominativas, de seis euros y un céntimo de euro (6,01 euros) de valor nominal cada una y numeradas correlativamente a partir de la unidad.

El capital social se halla totalmente desembolsado.

2. Las acciones estarán representadas por medio de títulos que se extenderán en libros talonarios, expresarán las circunstancias exigidas por la Ley de Sociedades de Capital y llevarán el sello de la Sociedad y la firma de uno o más administradores, que podrán ser impresas conforme las prescripciones legales vigentes; se podrá asimismo emitir títulos múltiples.

Las acciones figurarán en un Libro Registro que llevará la Sociedad, en el que se inscribirán las sucesivas transferencias de las mismas, con expresión del nombre y apellidos o denominación o razón social, nacionalidad y domicilio, de los sucesivos titulares, así como la constitución de derechos reales y otros gravámenes sobre las acciones; la Sociedad sólo reputará accionista a quien se halle inscrito en el libro-registro de acciones nominativas.

3. Cuando, por acuerdo de la junta general las acciones sean cotizadas en Bolsa, el consejo de administración dará cumplimiento a cuantos requisitos sean precisos para obtener la inclusión de los títulos en Bolsa. En tal caso, las acciones quedarán representadas mediante anotaciones en cuenta.

Artículo 7. Accionistas

1. Cada acción confiere a su titular legítimo la condición de socio y le atribuye el derecho de participar en el reparto de las ganancias sociales y en el patrimonio resultante de la liquidación, el de suscripción preferente en la emisión de nuevas acciones o de obligaciones convertibles en acciones, el de asistencia, voto e impugnación en las juntas generales, el de información y los demás que legal y estatutariamente procedan.
2. Las acciones sin voto que puedan llegar a emitirse se registrarán además y específicamente por lo dispuesto en los artículos 98 y siguientes de la Ley de Sociedades de Capital.
3. La titularidad de una acción implica la plena conformidad con los presentes estatutos y la sumisión a los acuerdos legítimos de los órganos sociales.

Artículo 8. Desembolsos pendientes

1. Cuando existan acciones parcialmente desembolsadas, el accionista deberá proceder al desembolso en el momento que determine el consejo de administración en el plazo máximo de cinco años contados desde la fecha del acuerdo de aumento de capital. En cuanto a la forma y demás pormenores del desembolso, se estará a lo dispuesto en el acuerdo de aumento de capital.
2. Sin perjuicio de los efectos de la mora legalmente previstos, todo retraso en el pago de los desembolsos pendientes devengará a favor del Banco el interés legal de demora a contar desde el día del vencimiento y sin necesidad de interpelación judicial o extrajudicial, pudiendo aquél, además, ejercitar las acciones que las leyes autoricen para este supuesto.

Artículo 9. Régimen de transmisión de acciones, titularidad múltiple y derechos reales sobre las acciones

En cuanto a la transmisión de acciones y a la constitución, modificación y extinción de derechos reales sobre las acciones, se observará lo dispuesto en la Ley de Sociedades de Capital y lo establecido en las reglas siguientes:

En caso de comunidad o cotitularidad de derechos sobre acciones, los copropietarios o cotitulares designarán a uno sólo para el ejercicio de los derechos de socio, debiéndolo comunicar fehacientemente a la Sociedad; todos los copropietarios o cotitulares responderán solidariamente frente a la sociedad, de cuantas obligaciones se deriven de la condición de accionista.

En caso de usufructo, la cualidad de accionista recae en el nudo propietario, pero el usufructuario tendrá derecho, en todo caso, a los dividendos acordados por la Sociedad durante el usufructo. El ejercicio de los demás derechos de socio corresponde al nudo propietario, quedando obligado el usufructuario a facilitar a aquél el ejercicio de estos derechos.

Las relaciones entre usufructuario y nudo propietario se regirán por lo dispuesto en el título constitutivo.

Igual regla se aplicará en fideicomisos, reservas y figuras afines.

En caso de prenda de acciones, corresponderá al propietario de éstas el ejercicio de los derechos de accionista.

La transmisión de acciones podrá efectuarse libremente, por cualquier medio admitido en Derecho.

III. ÓRGANOS SOCIALES

Artículo 10. Órganos sociales

Son órganos de la Sociedad: a) la junta general de accionistas; b) el consejo de administración.

CAPITULO 1. JUNTA GENERAL DE ACCIONISTAS

Artículo 11. Soberanía de la junta

La junta general de accionistas es el órgano deliberante de la Sociedad y sus acuerdos, legítimamente adoptados, vinculan a la propia Sociedad y a todos sus accionistas, incluso los ausentes, disidentes o que se hubieran abstenido de votar.

Artículo 12. Clases de juntas

Las juntas generales serán ordinarias o extraordinarias.

La junta general ordinaria se reunirá necesariamente una vez al año, dentro del primer semestre de cada ejercicio, para censurar la gestión social, aprobar, en su caso, las cuentas del anterior ejercicio y resolver sobre la aplicación del resultado.

El consejo de administración convocará la junta general extraordinaria cuando lo estime conveniente para los intereses sociales, debiendo asimismo convocarla cuando lo soliciten accionistas que representen como mínimo un cinco por ciento del capital social, expresando en la solicitud los asuntos a tratar en la junta.

Artículo 13. Competencias de la junta general

1. La junta general tiene competencia para decidir sobre todas las materias que le hayan sido atribuidas legal o estatutariamente. En particular y a título meramente ejemplificativo, le compete:
 - (i) nombrar y separar a los consejeros, así como ratificar o revocar los nombramientos provisionales de tales consejeros efectuados por el propio consejo, examinar y aprobar su gestión y dispensar a los consejeros de las prohibiciones legales en materia de conflictos de interés cuando la ley atribuya necesariamente esa competencia a la junta general;
 - (ii) nombrar y separar al auditor externo y a los liquidadores;
 - (iii) ejercer la acción de responsabilidad contra los consejeros, liquidadores y el auditor externo;
 - (iv) aprobar, en su caso, las cuentas anuales y la gestión social y resolver sobre la aplicación del resultado, así como aprobar, también en su caso, las cuentas anuales consolidadas;
 - (v) acordar la emisión de obligaciones u otros títulos de renta fija, el aumento o reducción de capital, la transformación, fusión o escisión, la cesión global de activo y pasivo, el traslado de domicilio al extranjero y la disolución de la Sociedad y, en general, cualquier modificación de los estatutos sociales, salvo cuando en relación con alguna de las materias indicadas, la ley atribuya la competencia a los administradores;
 - (vi) autorizar al consejo de administración para aumentar el capital social, conforme a lo previsto en la Ley de Sociedades de Capital y en estos estatutos;
 - (vii) autorizar la adquisición de acciones propias;
 - (viii) decidir sobre la supresión o limitación del derecho de suscripción preferente;
 - (ix) decidir sobre los asuntos que le sean sometidos por acuerdo del consejo de administración;
 - (x) aprobar la política de remuneraciones de los consejeros en los términos establecidos en la ley y decidir acerca de la aplicación de sistemas de retribución consistentes en la entrega de acciones o de derechos sobre ellas a consejeros, así como de cualquier otro sistema de retribución de los consejeros que esté referenciado al valor de las acciones; y
 - (xi) acordar la adquisición, la enajenación o la aportación a otra sociedad de activos operativos esenciales. Se presumirá el carácter esencial del activo o de la actividad cuando el importe de la operación supere el veinticinco por ciento del valor de los activos según figure en el último balance.

2. Las competencias que no se hallen legal o estatutariamente atribuidas a la junta general corresponden al consejo de administración.

Artículo 14. Disposiciones generales relativas a la junta general

1. Convocatoria. La convocatoria de las juntas, tanto ordinarias como extraordinarias, se efectuará en la forma y con la publicidad que establece la Ley de Sociedades de Capital.
2. Lugar de celebración. Las juntas se celebrarán en el domicilio social o en el lugar que con sujeción a la Ley, señale el consejo de administración en la convocatoria.
3. Derecho de asistencia. Podrán asistir a las juntas generales los titulares de cualquier número de acciones, siempre que las tengan inscritas con, al menos, cinco días de antelación a aquel en que hayan de celebrarse las mismas.
4. Representación. Todo accionista podrá hacerse representar en la junta por medio de otra persona, aunque ésta no sea accionista. La representación habrá de ser conferida con carácter especial para cada junta por cualquiera de los medios previstos en la legislación mercantil.
5. Constitución. La junta general quedará válidamente constituida cuando asistan, presentes o representados, accionistas que posean el capital suscrito con derecho a voto previsto en la Ley de Sociedades de Capital.
6. Presidencia de la junta. Las juntas generales de accionistas serán presididas por el presidente del consejo de administración o, en su defecto, por el vicepresidente que corresponda según el orden fijado y a falta del presidente y vicepresidente, por el vocal que designe el consejo de administración y actuando de secretario el del consejo, siendo sustituido en los casos de ausencia, imposibilidad o vacante, por el vicesecretario que corresponda según el orden fijado, y a falta de vicesecretario por el vocal que designe asimismo el consejo de administración.
7. Forma de deliberar. El presidente someterá a deliberación los asuntos comprendidos en el orden del día conforme figuren en éste y dirigirá los debates con el fin de que la reunión se desarrolle de forma ordenada. Una vez considere suficientemente debatido un asunto, lo someterá a votación.

Cada uno de los puntos del orden del día se someterá individualmente a votación. Las votaciones se efectuarán a mano alzada, salvo que el presidente, por decisión propia o a petición de la mayoría de los asistentes, cualquiera que sea el número de votos que representen, acuerde el voto secreto y por escrito.

Cualquier incidencia que surja en orden al orden de los debates y al desarrollo de la junta y que no esté expresamente prevista en la Ley o en los estatutos, será resuelta por el presidente de la junta.

8. Adopción de acuerdos. Los acuerdos se adoptarán por las mayorías exigibles de conformidad con la legislación aplicable. Cada acción tendrá

derecho a un voto. En cuanto a las acciones sin voto, éstas tendrán derecho al voto en los supuestos previstos en la Ley de Sociedades de Capital.

9. Impugnación de acuerdos y actas. Respecto de estas cuestiones y cualquier otra relativa a la junta general que no esté especialmente prevista en estos estatutos o, en caso de aprobarse, en el reglamento de la junta general, se estará a lo dispuesto en la Ley de Sociedades de Capital.

CAPITULO 2. CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

Artículo 15. Estructura del consejo de administración

1. La Sociedad estará administrada por un consejo de administración.
2. El consejo de administración se regirá por las normas legales que le sean de aplicación y por los presentes estatutos. Asimismo, el consejo aprobará un reglamento del consejo de administración que contendrá normas de funcionamiento y régimen interno en desarrollo de dichas previsiones legales y estatutarias. De la aprobación del reglamento del consejo de administración y de sus modificaciones posteriores se informará a la junta general.

Artículo 16. Facultades de administración y supervisión

1. El consejo de administración dispone de las más amplias atribuciones para la administración de la Sociedad y, salvo en las materias reservadas a la competencia de la junta general, es el máximo órgano de decisión de la Sociedad.
2. En todo caso, el consejo asumirá con carácter indelegable aquellas facultades legalmente reservadas a su conocimiento directo, así como aquellas otras necesarias para un responsable ejercicio de la función general de supervisión.
3. El reglamento del consejo detallará el contenido específico de las funciones reservadas al consejo de administración.

Artículo 17. Facultades de representación

1. El poder de representación de la Sociedad, en juicio y fuera de él, corresponde al consejo de administración, que actuará colegiadamente.
2. Asimismo, ostenta el poder de representación de la Sociedad el presidente del consejo.
3. El secretario del consejo y, en su caso, el vicesecretario, tienen las facultades representativas necesarias para elevar a público y solicitar la inscripción registral de los acuerdos de la junta general y del consejo de administración.
4. Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de cualesquiera otros apoderamientos que se puedan realizar, tanto generales como especiales.

Artículo 18. Composición del consejo

1. El consejo de administración estará integrado por un mínimo de 5 y un máximo de 15 miembros.
2. Corresponde a la junta general determinar, dentro del rango establecido en el apartado anterior, el número de miembros del consejo. Dicho número podrá quedar fijado también indirectamente, en virtud de los propios acuerdos de nombramiento o revocación de consejeros de la junta general.
3. El consejo elegirá de su seno un presidente y, en su caso, uno o varios vicepresidentes, determinando en su caso la preferencia entre ellos. También designará un secretario y, en su caso, uno o varios vicesecretarios, determinando en este último caso la preferencia entre ellos. Los cargos de secretario y vicesecretario podrán recaer en persona ajena al consejo, en cuyo caso tendrá voz pero no voto y su nombramiento no se computará para determinar el número máximo de consejeros.

En caso de ausencia, vacante, enfermedad o imposibilidad, el presidente y el secretario serán sustituidos por el vicepresidente, y por el vicesecretario que correspondan según el orden fijado, respectivamente.

4. El consejo de administración contará con un número suficiente de consejeros independientes, que permita, al menos, cumplir con los requisitos legales de composición de las comisiones del consejo referidas en los presentes estatutos.
5. El consejo de administración deberá velar por que los procedimientos de selección de sus miembros favorezcan la diversidad de género, de experiencias y de conocimientos y no adolezcan de sesgos implícitos que puedan implicar discriminación alguna y, en particular, que faciliten la selección de consejeras.

Artículo 19. Nombramiento y cese de consejeros.

1. Los miembros del consejo de administración serán designados por la junta general, sin que para desempeñar el cargo se precise la cualidad de accionista.
2. El cargo de consejero será compatible con cualquier otro empleo en el seno de la Sociedad; asimismo, al margen de la relación contractual o de empleo, el consejero de que se trate podrá ostentar cualquier otra denominación descriptiva de sus funciones en la Sociedad o en el seno del propio consejo y sin perjuicio de la igualdad o integridad de las atribuciones generales del cargo.
3. Los consejeros ejercerán su cargo por un período de cinco años, sin perjuicio de poder ser reelegidos un número indefinido de veces.
4. Los consejeros cesarán en el cargo cuando haya transcurrido el periodo para el que fueron nombrados, y cuando lo decida la junta general en uso de las atribuciones que tiene conferidas. En el primer caso, el cese será efectivo el día en que se reúna la primera junta general posterior a la fecha de

vencimiento del periodo de su nombramiento, o hubiese transcurrido el término legal para la convocatoria de la junta que hubiese de resolver sobre la aprobación de cuentas del ejercicio anterior.

5. Los consejeros deberán poner su cargo a disposición del consejo de administración y formalizar la correspondiente dimisión si éste, previo informe de la comisión de nombramientos, lo considera conveniente, en los casos que puedan afectar negativamente al funcionamiento del consejo o al crédito y reputación de la Sociedad y, en particular, cuando se hallen incursos en alguno de los supuestos de incompatibilidad o prohibición legalmente previstos.
6. El consejero que termine su mandato o por cualquier otra causa cese en el desempeño de su cargo no podrá prestar servicios en otra entidad competidora durante el plazo de dos años.

El consejo de administración, si lo considera oportuno, podrá dispensar al consejero saliente de esta obligación o acortar el periodo de su duración.

Artículo 20. Funcionamiento

1. En orden a su constitución y adopción de acuerdos se estará a lo dispuesto en la Ley de Sociedades de Capital y a lo que se establezca en el reglamento del consejo de administración.
2. Podrá asistir a las reuniones del consejo de administración cualquier persona invitada por el presidente.

Artículo 21. El presidente

1. El presidente del consejo de administración tendrá las facultades reconocidas por la Ley y estos estatutos y las que le resulten atribuidas por el reglamento del consejo.

Entre ellas se encuentran las siguientes:

- a) Convocar y presidir las reuniones del consejo de administración, fijando el orden del día de las reuniones y dirigiendo las discusiones y deliberaciones.
 - b) Velar por que los consejeros reciban con carácter previo la información suficiente para deliberar sobre los puntos del orden de día.
 - c) Estimular el debate y la participación activa de los consejeros durante las sesiones, salvaguardando su libre toma de posición.
 - d) Presidir la junta general de accionistas.
2. El presidente del consejo de administración podrá tener la condición de presidente ejecutivo del Banco y, en tal caso, será considerado como superior jerárquico de la Sociedad, investido de las atribuciones necesarias para el ejercicio de esta autoridad. En atención a su particular condición, al presidente ejecutivo le corresponderían, entre otras que se establezcan en la

ley, en los presentes estatutos o en el reglamento del consejo, las siguientes funciones:

- a) Velar por que se cumplan los estatutos sociales y se ejecuten fielmente los acuerdos de la junta general y del consejo de administración.
 - b) Ejercer la alta inspección del Banco y de todos sus servicios.
 - c) Despachar con el consejero delegado y con la dirección general para informarse de la marcha de los negocios.
3. El consejo de administración podrá delegar en el presidente ejecutivo todas sus facultades, salvo las que sean legalmente indelegables o las que no puedan ser delegadas en virtud de lo dispuesto en los presentes estatutos o en el reglamento del consejo, sin perjuicio de la encomienda al consejero delegado de las funciones previstas en estos estatutos.
 3. El presidente no podrá ejercer simultáneamente el cargo de consejero delegado previsto en estos estatutos.

Artículo 22. El consejero delegado

1. El consejo de administración podrá designar de su seno un consejero delegado, que tendrá encomendada la gestión ordinaria del negocio, con las máximas funciones ejecutivas.
2. El consejo de administración delegará en el consejero delegado todas sus facultades, salvo las que no puedan ser delegadas en virtud de lo dispuesto en la ley, en los presentes estatutos o en el reglamento del consejo.
3. El consejo de administración podrá designar a más de un consejero para desempeñar el cargo de consejero delegado con las facultades que el consejo establezca.

Artículo 23. El consejero coordinador

1. El consejo de administración podrá designar de entre sus consejeros independientes un consejero coordinador, especialmente si el presidente del consejo tuviera la consideración de presidente ejecutivo. El consejero coordinador estará facultado para:
 - (i) solicitar la convocatoria del consejo de administración o la inclusión de nuevos puntos en el orden del día de un consejo ya convocado;
 - (ii) coordinar y reunir a los consejeros no ejecutivos; y
 - (iii) en su caso, dirigir la evaluación periódica del presidente del consejo de administración.
2. La designación del consejero coordinador se hará por tiempo indefinido y con la abstención de los consejeros ejecutivos.

Artículo 24. Comisiones del consejo

1. Sin perjuicio de las delegaciones de facultades que se realicen a título individual al consejero delegado o a cualquier otro consejero y de la facultad que le asiste para constituir comisiones delegadas por áreas específicas de actividad, el consejo de administración podrá constituir una comisión ejecutiva, con delegación de facultades decisorias generales. De constituirse, se regirá por lo que se indica en el artículo siguiente.
2. El consejo de administración deberá crear y mantener en su seno, salvo que la ley permita otra cosa, (i) una comisión de auditoría y riesgos o, separadamente, una de auditoría y otra de riesgos; y (ii) una comisión de nombramientos y remuneraciones o, separadamente, una de nombramientos y una de remuneraciones, todas ellas con funciones de supervisión, información, asesoramiento y propuesta en las materias propias de su competencia (salvo en los supuestos en los que la ley aplicable les atribuya facultades decisorias respecto de alguna materia). El consejo de administración podrá modificar la denominación de estas comisiones, manteniendo la composición y atribuciones que les correspondan por ley o en virtud de estos estatutos.
3. Los requisitos de composición de las comisiones previstas en el apartado 2 anterior serán detallados en el reglamento del consejo y se ajustarán en todo momento a lo dispuesto en la legislación aplicable.
4. Las competencias de cada una de las comisiones previstas en el apartado 2 serán las legalmente previstas en cada caso, así como aquellas otras previstas en el reglamento del consejo. Cuando la ley permita expresamente que una determinada función pueda atribuirse a distintas comisiones, el consejo podrá decidir a qué comisión debe corresponder dicha función, haciéndolo constar en el reglamento del consejo.
5. El reglamento del consejo detallará asimismo las reglas de organización y funcionamiento de cada comisión.

Artículo 25. La comisión ejecutiva

1. La comisión ejecutiva estará compuesta por un mínimo de 3 y un máximo de 9 consejeros. El presidente del consejo de administración será, asimismo, presidente de la comisión ejecutiva si éste ha sido designado con el voto favorable de, al menos, dos tercios de los componentes del consejo de administración.
2. La delegación permanente de facultades en la comisión ejecutiva y los acuerdos de nombramiento de sus miembros requerirán el voto favorable de, al menos, dos tercios de los componentes del consejo de administración.
3. La delegación permanente de facultades del consejo de administración a favor de la comisión ejecutiva comprenderá todas las facultades del consejo, salvo las que sean legalmente indelegables o las que no puedan ser delegadas en virtud de lo dispuesto en los presentes estatutos o en el reglamento del consejo.

4. La comisión ejecutiva se reunirá cuantas veces sea convocada por su presidente o vicepresidente que le sustituya.
5. La comisión ejecutiva informará al consejo de administración de los asuntos y decisiones adoptadas en sus sesiones y pondrá a disposición de los miembros del consejo copia de las actas de dichas sesiones.

Artículo 26. Retribución

1. Los consejeros tendrán derecho a percibir una retribución por el ejercicio de las funciones que les corresponde desarrollar en su condición de tales, esto es, en virtud de su designación como meros miembros del consejo de administración, sea por la junta general de accionistas o sea por el propio consejo en virtud de sus facultades de cooptación.
2. La retribución a que se refiere el apartado anterior consistirá en una cantidad fija anual determinada por la junta general. Dicha cantidad permanecerá vigente en tanto la junta no acuerde su modificación, si bien el consejo podrá reducir su importe en los años en que así lo estime justificado. La retribución indicada tendrá dos componentes: (a) una asignación fija anual y (b) dietas de asistencia.

La determinación concreta del importe que corresponda por los conceptos anteriores a cada uno de los consejeros y la forma de pago será hecha por el consejo de administración. A tal efecto, tendrá en cuenta las funciones y responsabilidades atribuidas a cada consejero, los cargos desempeñados por éste en el propio órgano colegiado, su pertenencia y asistencia a las distintas comisiones y las demás circunstancias objetivas que considere relevantes.

3. Además del sistema de retribución previsto en los apartados anteriores, los consejeros tendrán derecho a ser retribuidos mediante la entrega de acciones o de opciones sobre acciones, o mediante retribución referenciada al valor de las acciones, siempre y cuando la aplicación de alguno de estos sistemas de retribución sea acordada previamente por la junta general de accionistas. Dicho acuerdo determinará, en su caso, el número máximo de acciones que se podrán asignar en cada ejercicio, el precio de ejercicio o el sistema de cálculo del precio de ejercicio de las opciones sobre acciones, el valor de las acciones que, en su caso, se tome como referencia y el plazo de duración del plan.
4. Con independencia de lo previsto en los apartados anteriores, los consejeros tendrán derecho a percibir las remuneraciones que correspondan por el desempeño de funciones ejecutivas.

A estos efectos, cuando a un miembro del consejo de administración se le atribuyan funciones ejecutivas en virtud de cualquier título será necesario que se celebre un contrato entre éste y la Sociedad que deberá ser aprobado previamente por el consejo de administración con el voto favorable de las dos terceras partes de sus miembros. El consejero afectado deberá abstenerse de asistir a la deliberación y de participar en la votación. El contrato aprobado deberá incorporarse como anejo al acta de la sesión.

En dichos contratos se detallarán todos los conceptos por los que el consejero pueda obtener una retribución por el desempeño de funciones ejecutivas (incluyendo, en su caso, sueldos, incentivos, bonuses, la eventual indemnización por cese anticipado en dichas funciones y las cantidades a abonar por la Sociedad en concepto de primas de seguro o de contribución a sistemas de ahorro). El consejero no podrá percibir retribución alguna por el desempeño de funciones ejecutivas cuyas cantidades o conceptos no estén previstos en ese contrato.

Las retribuciones que correspondan en virtud de tales contratos se ajustarán a la política de remuneraciones de los consejeros.

5. La Sociedad contratará un seguro de responsabilidad civil para sus consejeros en las condiciones usuales y proporcionadas a las circunstancias de la propia Sociedad.

IV. CUENTAS ANUALES

Artículo 27. Formulación de las cuentas anuales

1. El ejercicio social corresponderá al año natural, comenzando el 1 de enero y terminando el 31 de diciembre de cada año.
2. En el plazo máximo de tres meses, contados a partir del cierre de cada ejercicio social, el consejo de administración formulará las cuentas anuales, que incluyen el balance, la cuenta de pérdidas y ganancias, la memoria, el estado de ingresos y gastos reconocidos, el estado total de cambios en el patrimonio neto y el estado de flujos de efectivo, el informe de gestión, la propuesta de aplicación del resultado, así como, en su caso, las cuentas y el informe de gestión consolidados.
3. El consejo de administración procurará formular las cuentas de manera tal que no haya lugar a salvedades por parte del auditor externo.
4. Las cuentas anuales y el informe de gestión de la Sociedad deberán ser revisados por el auditor externo, designado por la junta general antes de que finalice el ejercicio por auditar, por un periodo determinado de conformidad con la legislación aplicable.

Artículo 28. Aprobación de las cuentas y distribución del resultado

1. Las cuentas anuales se someterán a la aprobación de la junta general de accionistas.
2. Una vez aprobadas las cuentas anuales, la junta general resolverá sobre la aplicación del resultado del ejercicio.
3. Sólo podrán repartirse dividendos con cargo al beneficio del ejercicio, o a reservas de libre disposición, si se han cubierto las atenciones previstas por la ley y estos estatutos y el valor del patrimonio neto contable no es o, a consecuencia del reparto, no resulta ser inferior al capital social. Si existiesen pérdidas de ejercicios anteriores que hiciesen que ese valor del patrimonio

neto de la Sociedad fuese inferior a la cifra del capital social, el beneficio se destinará a compensar las pérdidas.

4. La junta general acordará la cuantía, momento y forma de pago de los dividendos, que se distribuirán a los accionistas en proporción al capital que hayan desembolsado.
5. La junta general y el consejo de administración podrán acordar la distribución de cantidades a cuenta de dividendos, con las limitaciones y cumpliendo con los requisitos establecidos por la ley.

Artículo 29. Dividendo en especie

El dividendo y las cantidades a cuenta de dividendos podrán ser satisfechos total o parcialmente en especie, siempre y cuando:

- (i) los bienes o valores objeto de distribución sean homogéneos;
- (ii) estén admitidos a cotización en un mercado oficial -en el momento de la efectividad del acuerdo- o quede debidamente garantizada por la Sociedad la obtención de liquidez en el plazo máximo de un año; y
- (iii) no se distribuyan por un valor inferior al que tienen en el balance de la Sociedad.

Artículo 30. Depósito de las cuentas anuales

Dentro del mes siguiente a la aprobación de las cuentas anuales, el consejo de administración presentará, para su depósito en el registro mercantil del domicilio social de la Sociedad, certificación de los acuerdos de la junta general de aprobación de las cuentas anuales y de aplicación del resultado. A la certificación acompañará un ejemplar de cada una de dichas cuentas, así como, en su caso, del informe de gestión y del informe del auditor externo.

V. DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN

Artículo 31. Disolución de la Sociedad

La Sociedad se disolverá en los casos y con los requisitos previstos en la legislación vigente.

Artículo 32. Liquidadores

1. Disuelta la Sociedad, todos los miembros del consejo de administración con nombramiento vigente e inscrito en el Registro Mercantil quedarán de Derecho convertidos en liquidadores, salvo que la junta general hubiese designado otros liquidadores en el acuerdo de disolución.
2. En el supuesto de que el número de los consejeros no fuera impar, el consejero de menor edad no asumirá la condición de liquidador.

Artículo 33. Representación de la sociedad disuelta

En caso de disolución de la Sociedad, el poder de representación corresponderá solidariamente a cada uno de los liquidadores.

VI. DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 34. Fuero

Los accionistas, con renuncia de su fuero propio, quedan expresamente sometidos al fuero judicial del domicilio del Banco.

-oo0oo-